



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa presentada por la C. Diputada **Laura Asucena Rodríguez Casillas**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes Antecedentes, así como las Consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada mencionada en el proemio del presente, y en la que se adhirieron los CC. Diputados Norma Isela Rodríguez Contreras, Rosalva Villa Campa, Rosa María Triana Martínez, Martín Aarón Silvestre Sariñana y Brenda Azucena Rosas Gamboa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la salud en el párrafo cuarto del artículo 4, al establecer que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las*



entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Y a su vez, en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del mismo artículo, se consagran de manera puntual los derechos que le asisten a los menores y se garantiza el principio del interés superior de la niñez al establecer:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por su parte, la Carta Política Local tutela el derecho a la salud en su artículo 20 y fija los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género, que deberán observar los servicios de salud del Estado.



Y de manera específica determina en su diverso 34 fracción III, y párrafos segundo y tercero lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- *El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

....

III. *La protección integral de la salud.*

....

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

SEGUNDO.- Respecto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño determina en su artículo 24, el reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud que pactaron los Estados Parte, como lo es México, a fin de que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Asimismo, establece para los signatarios adoptar medidas apropiadas con el propósito de:

a) *Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*



- b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
- c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
- d) *Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*
- e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*
- f) *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

TERCERO.- Ahora bien, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 50 párrafo primero, fracciones I, III y VII, párrafos segundo y tercero; así como en el artículo 52 lo siguiente:

Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de*



prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

....

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

....

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

....

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.



Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

....

Artículo 52. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.*

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en observancia de la citada Ley General, recoge en el Título Segundo "De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" esas disposiciones jurídicas en materia de protección de la salud en su Capítulo Noveno denominado "Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social".

CUARTO.- En ese tenor, la Ley General de Salud determina en la fracción II del artículo 64, la obligación de las autoridades sanitarias competentes para establecer "*Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;*"



Por otro lado, la fracción II Bis del artículo antes referido, contempla que cada entidad federativa cuente con al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

QUINTO.- De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la lactancia materna aporta muchos beneficios tanto al niño como a la madre, y la considera como *una fuente esencial de energía y nutrientes durante las enfermedades, y reduce la mortalidad de los niños malnutridos.*¹

Una lactancia materna óptima tiene tal importancia que permitiría salvar la vida de más de 820 000 menores de 5 años todos los años.

Además de ayudar a proteger infecciones gastrointestinales, reduce las probabilidades de padecer sobrepeso u obesidad, enfermedades virales, diabetes, complicaciones cognitivas, y en general, enfermedades crónicas; mejora del desarrollo infantil, el coeficiente intelectual y la asistencia a la escuela; reduce el riesgo de cáncer de ovarios y de mama; entre otros.

*La alimentación del lactante y del niño pequeño es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludables. Los primeros 2 años de la vida del niño son especialmente importantes.*²

Dentro de la denominada “Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño”, la OMS estableció como objetivo, *revitalizar las medidas para fomentar,*

¹ Nota descriptiva: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>

² Consúltese en: http://www.who.int/topics/infant_nutrition/es/



*proteger y apoyar una alimentación adecuada del lactante y del niño pequeño;*³ para lo cual constituye una serie de acciones, tales como :

- *Todos los gobiernos deberían formular y aplicar una política integral sobre alimentación del lactante y del niño pequeño, en el contexto de las políticas nacionales de nutrición, salud infantil y reproductiva, y reducción de la pobreza.*
- *Todas las madres deberían tener acceso a un apoyo especializado para iniciar y mantener la lactancia exclusivamente materna durante 6 meses e introducir en la dieta del niño alimentos complementarios adecuados e inoocuos en el momento oportuno, sin abandonar la lactancia materna hasta los dos años de edad o más.*
- *Los profesionales sanitarios deberían estar capacitados para proporcionar asesoramiento eficaz sobre la alimentación, y sus servicios deberían extenderse a la comunidad a través de asesores capacitados, profesionales o legos.*
- *Los gobiernos deberían examinar los progresos de la aplicación nacional del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, y considerar la posibilidad de promulgar nuevas leyes o medidas adicionales para proteger a las familias de las influencias comerciales negativas.*
- *Los gobiernos deberían promulgar leyes imaginativas para proteger el derecho a la lactancia materna de las mujeres trabajadoras u establecer medios para aplicar esas leyes de conformidad con las normas laborales internacionales.*

SEXTO.- Cabe destacar que este tema se ha contemplado en los diversos Planes y Programas Federales, tales como “El Programa Nacional de Desarrollo” el que

³ Disponible en: http://www.who.int/nutrition/topics/global_strategy_icyf/es/



establece una serie de acciones en el Eje México Incluyente; por su parte, el “Programa Sectorial de Salud 2013-2018” considera el fomento a la práctica de la lactancia en el “Programa de Acción Específico de Salud Materna y Perinatal”, en donde acorde al contenido de los antes mencionados, se desprende la “Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018”⁴, en la que destacan los siguientes objetivos, estrategias y líneas de acción:

- *Fomentar la lactancia materna a través de acciones que contribuyan a incrementar la duración y el apego.*
- *Fortalecer las competencias institucionales para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna*
- *Asegurar el enfoque integral para reducir morbilidad infantil en menores de 5 años especialmente en comunidades indígenas.*
- *Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad.*
- *Fomentar la práctica del amamantamiento natural en los municipios de la Cruzada Nacional contra el Hambre.*
- *Impulsar la participación de la iniciativa privada en la promoción y apoyo a la lactancia materna.*
- *Incrementar el número de niñas y niños que son alimentados al seno materno desde su nacimiento y hasta los dos años de edad.*
- *Fortalecer las competencias institucionales para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.*
- *Establecer una Red Nacional de Bancos de Leche Humana.*

⁴ Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018:
http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/SMP/ENLM_2014-2018.pdf



SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima viable la propuesta de agregar como uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud el fomento de la lactancia materna durante los primeros seis meses; sin embargo, se considera indispensable agregar que sea complementaria hasta los dos años, de conformidad con los ordenamientos legales anteriormente citados, así como los estudios e información que respecto a la lactancia materna vierte la Organización Mundial de la Salud; lo anterior, con el fin de coadyuvar con el cumplimiento de los Programas Nacionales, así como el apostarle a la prevención de las enfermedades, a través de la promoción, fomento y protección del amamantamiento.

Por otro lado, consideramos indispensable que el Sistema Estatal de Salud lleve a cabo acciones a fin de dar a conocer la importancia de los bancos de leche humana, es decir que dentro de sus objetivos se encuentre el impulsar el uso de éstos y la importancia de la donación de la leche humana, con la intención de promover la alimentación exclusiva con leche materna a los bebés prematuros o enfermos hospitalizados, así como el disminuir la importante tasa de morbilidad y mortalidad neonatal, pues como se precisa en las consideraciones anteriores, especialmente en el Considerando Quinto, la lactancia materna es indispensable, por sus nutrientes, para el crecimiento y desarrollo infantil, por lo que, los bancos de leche humana instituidos en las diversas entidades federativas y particularmente en nuestro Estado, juegan un rol importante para la adecuada alimentación de los infantes y su sano desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. ...

De la I. a la XIII.

XIV. El fomento de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como impulsar la donación y el uso de leche materna en los bancos de leche humana de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA


DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS
PRESIDENTE


DIP. CÉSAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. ROSALVA VILLA CAMPA
VOCAL


DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES
VOCAL